



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

OBISPADO DE SALAMANCA (S. V.)

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO

Circular

Por virtud de los nombramientos de párrocos hechos á consecuencia de las primeras propuestas del presente concurso, y de la no aceptación por parte de algunos señores de los curatos para los cuales fueron designados, han quedado vacantes las parroquias siguientes:

Términos, dotados con 1.750 pesetas: Villarino, Cantalapiedra.

Ascensos, con 1.500 pesetas: Cepeda, Linares.

Ascensos, con 1.250 pesetas: Yecla, Villar de Peralonso.

Entradas, dotadas con 1.100 pesetas: Villaverde, Mozarbez, Cubo de D. Sancho, Malpartida, Calvarrasa de Abajo, Santibáñez de la Sierra, Brincones, Pedrosillo de Alba, Peralejos de Arriba.

Entradas, dotadas con 1.000 pesetas: Arroyomuerto, Ce

rezal de Puertas, Fresno-Alhándiga, Molinillo, Palacios de Salvatierra, Pinedas, Pitiegua, Zarapicos.

Rural de primera clase con 875 pesetas: Tremedal.

Los señores opositores aprobados que no obtuvieron curato por virtud de las primeras propuestas, podrán designar, de los que anteceden, los que más les convengan, en pliego dirigido á Nós, hasta el 31 del corriente Agosto, teniendo muy en cuenta las importantes observaciones que sobre esta materia hacía nuestro amado Prelado (que en paz descanse) en su circular de 1.º de Marzo último, inserta en el BOLETÍN de igual fecha, observaciones que damos por reproducidas.

Salamanca, 31 de Julio de 1904.

DR. RAMÓN BARBERÁ,

Vicario Capitular.

Por mandado de S. S.,

JOSÉ MARÍA GARCÍA BOIZA

Pro secretario del concurso.

MOTU PROPRIO

EDICIÓN VATICANA DE LOS LIBROS LITÚRGICOS CONTENIENDO
LAS MELODÍAS GREGORIANAS

PIO, PAPA X

Con Nuestro *Motu proprio* del 22 de Noviembre de 1903, y por el subsiguiente decreto publicado por nuestra orden por la Congregación de los Sagrados Ritos el 8 de Enero de 1904, habíamos restituido á la Iglesia Romana su antiguo canto gregoriano, aquel canto que ella había heredado de los Padres, que ha guardado celosamente en sus Códigos litúrgicos, y que estudios más recientes han condu-

cido felizmente á su primitiva pureza. A fin, sin embargo, de cumplir como es conveniente la obra empezada, y de facilitar á nuestra Iglesia Romana y á todas las Iglesias del mismo rito el texto común de las melodías litúrgicas gregorianas, hemos decretado emprender con los tipos de nuestra Tipografía Vaticana la publicación de los libros litúrgicos que contiene el canto de la Sacrosanta Iglesia Romana por Nos restaurado.

Y porque todo proceda con plena inteligencia de todos los que son ó sean llamados por Nos á ofrecer el tributo de sus estudios á un trabajo de tanta importancia, y el trabajo se haga con la debida inteligencia y prontitud, establecemos las normas siguientes:

a) Las melodías de la Iglesia, llamadas gregorianas, serán restablecidas en su integridad y pureza según la fe de los Códices más antiguos, y para ello se tendrá especial cuidado también de la legítima tradición contenida en los Códices durante largos siglos y del uso práctico de la actual liturgia.

b) Por nuestra especial predilección hacia la Orden de San Benito, reconociendo los trabajos hechos por los Monjes Benedictinos en la restauración de las genuinas melodías de la Iglesia Romana, especialmente los de la Congregación de Francia y del Monasterio de Solesmes, queremos que para esta edición, la redacción de las partes que contengan el canto sea confiada de manera especial á los Monjes de la Congregación de Francia y del Monasterio de Solesmes.

c) Los trabajos así preparados serán sometidos al examen y á la revisión de la Comisión especial romana, por Nos recientemente á este fin constituida. Ella tiene la obligación del secreto jurado para todo lo que se refiere á la compilación de los textos y al curso de la impresión; la

cual obligación deberá extenderse también á las otras personas de fuera de la Comisión que sean llamadas á prestar sus trabajos al mismo fin. Deberá además proceder en su examen con la mayor diligencia, no permitiendo que se publique nada de que no se pueda dar razón conveniente y suficiente, oyendo en los casos dudosos el parecer de otras personas, fuera de la Comisión y de la redacción, que sean reconocidas peritas en esta clase de estudios y capaces de dar un parecer autorizado. Que si en la revisión de las melodías ocurriesen dificultades por razón de texto litúrgico, la Comisión deberá consultar á la otra Comisión histórico-litúrgica, ya precedentemente instituída cerca de nuestra Congregación de los Sagrados Ritos, de manera que ambas procedan de acuerdo en aquellas partes del libro que tengan un objeto común á ambas.

d) La aprobación que ha de darse por Nos y por Nuestra Congregación de los Sagrados Ritos, será de tal naturaleza, que á nadie sea lícito ya áprobar libros litúrgicos si estos, aún en las partes que contengan el canto, no están del todo conformes con la edición publicada por la Tipografía Vaticana bajo nuestros auspicios, ó por lo menos, á juicio de la Comisión, no sean de tal manera conformes, que las variantes introducidas se demuestre provenir de la autoridad de otros buenos Códices gregorianos.

e) La propiedad literaria de la edición Vaticana queda reservada á la Santa Sede. A los editores y tipógrafos de todas las naciones que lo pidan, y que bajo determinadas condiciones ofrezcan segura garantía de saber realizar bien el trabajo, concederemos la gracia de poderla reproducir libremente como mejor les agrade, de hacer extractos y de esparcir por todas partes las copias.

Así, con la ayuda de Dios, confiamos poder restituir á la Iglesia la unidad de su canto tradicional, de manera

que responda á la ciencia, á la historia, al arte y á la dignidad del culto litúrgico, á lo menos en cuanto consienten los estudios actuales, y reservando á Nos y á nuestros sucesores la facultad de disponer de otra manera.

Dado en Roma junto á San Pedro el 25 de Abril de 1904, fiesta de San Marcos Evangelista, año primero de Nuestro Pontificado.

PÍO, PAPA X

CARTA DE SU SANTIDAD

AL

EMMO. Y RMO. CARDENAL PEDRO RESPIGHI

SU VICARIO GENERAL

DE LA DISCIPLINA DE LOS CLÉRIGOS

Al señor Cardenal Pedro Respighi, Vicario general de la diócesis de Roma

La restauración de todas las cosas en Cristo que, con el favor divino, Nos hemos propuesto en el gobierno de la Iglesia, exige, según varias veces lo tenemos ya manifestado, la buena instrucción del clero, la prueba de las vocaciones, el examen de la integridad de vida de los aspirantes y la cautela de no abrirles con excesiva indulgencia las puertas del santuario. Para hacer que Jesucristo reine en el mundo, no hay cosa tan necesaria como la santidad del clero, para que con el ejemplo, la palabra y la ciencia sea guía de los fieles, los cuales, como dice la antigua sentencia, siempre serán como sean los sacerdotes: *Sicut sacerdos, sic populus.*

En efecto, hallamos en el Sacro Concilio de Trento: *Nihil est quod alios magis ad pietatem et Dei cultum assidue*

instruat quam eorum vita et exemplum, qui se divino ministerio dedicaverunt; quam enim a rebus saeculi in altiorem sublati locum conspiciantur, in eos tamquam in speculum reliqui oculos conjiciunt, ex iisque sumunt quod imitentur. (Sess. XXII, c. I de Reform.) De donde se sigue claramente la necesidad de que los llamados á ser del Señor, desde los primeros años se formen no solamente en aquella piedad y doctrina que les convierten en sal de la tierra, sino también que mediten y practiquen la santidad de la vida bajo la vigilante observación y la cuidadosa disciplina de los Seminarios. Porque en los Seminarios se educan, efectivamente, las tiernas plantas que, en llegando á ser árboles, darán copioso fruto; en los Seminarios se preparan los obreros que han de cultivar la viña del Señor; y, finalmente, allí se ejercitan los valerosos atletas que han de sostener impávidos las divinas batallas.

Por lo cual, con mucha razón, los Padres del Sagrado Concilio de Trento, después de la sesión XXIII, cap. XVIII, *De Reform.*) en que fué decretado el establecimiento de estos noviciados eclesiásticos, llenos de santa alegría, mutuamente se congratularon, repitiendo que si el Tridentino hubiera decretado solamente esto, aún no serían de lamentar, ni su larga duración, ni los graves trabajos y dificultades á que tuvieron que hacer frente.

Al llegar aquí debemos dar gracias á la Providencia, que por la solicitud y generosidad de nuestros venerados Predecesores, no sólo está provista nuestra ciudad de óptimos Seminarios con que atender á las necesidades de la diócesis, sino también es rica en Seminarios y Colegios de casi todas las naciones, lo cual abre el corazón, no ya á la esperanza, pero á la certidumbre de que la piedad y la ciencia de estos alumnos, diseminados por toda la tierra producirán frutos de religión.

Convencido, por lo tanto, y seguro de la necesidad de que cuantos aspiran al sacerdocio se eduquen dentro del Seminario para mantener y cultivar la vocación al estado eclesiástico y para que las verdaderas vocaciones puedan ser mejor conocidas de los Superiores, que deben entregar el *bonum testimonium* antes de que á los aspirantes lleguen á imponérseles las manos: seguro de que cuantos sienten verdadera vocación nada desean más que entrar en estos cenáculos donde por los celestiales carismas del Espíritu Santo se preparan á desempeñar la misión á que divinamente están llamados (y quien sienta de otro modo ya hace muy dudosa la verdad y sinceridad de su vocación); deseando que cuantos se crean llamados al sacerdocio desde los primeros años, á ser posible, entren en estos asilos del estudio y la piedad; confirmando plenamente cuanto durante los tres últimos años habéis determinado, Sr. Cardenal, en las cartas circulares á los Rmos. Ordinarios de Italia, venimos, además en disponer:

1.º Todos los clérigos de la diócesis de Roma, así como los que de las diversas diócesis de Italia sean enviados á Roma por sus Rmos. Ordinarios para estudiar, deben convivir en algún Seminario ó Colegio eclesiástico.

2.º Para atender cuanto es posible á los aspirantes de la diócesis de Roma que no puedan pagar la pensión, es Nuestra voluntad que las becas gratuitas del Seminario Romano se reserven á los estudiantes de Teología que se hallen en dicha condición, y que únicamente, en el caso de que no hubiere aspirantes teólogos, puedan disfrutarlas los de humanidades. Es igualmente Nuestra voluntad que puedan concederse las referidas becas aun á los estudiantes no romanos de nacimiento, con sólo que por su domicilio pertenezcan á esta diócesis.

3.º Los sacerdotes que, á petición de sus Obispos, ven-

gan de las diócesis de Italia á Roma, sea para seguir un curso de perfeccionamiento en Filosofía ó Teología, sea para asistir á las clases de Derecho Canónico ó civil en los institutos eclesiásticos, sea para matricularse en estudios universitarios, ó también para pasar en las Sagradas Congregaciones Romanas, deberán asimismo entrar como alumnos en un Seminario ó Colegio eclesiástico.

4.º Los estudiantes extranjeros, provistos de cartas comendaticias de sus Reverendísimos Ordinarios, deberán procurarse una plaza en el Colegio de su respectiva nación, y si no la hubiere, en algún otro Colegio eclesiástico.

5.º En consecuencia de tales disposiciones, en los Colegios laicos de Roma, aun cuando estén regidos por eclesiásticos, no podrán ser admitidos para inspectores de los alumnos los clérigos ó sacerdotes que se hallen estudiando. Es doloroso haber de privar á tales colegios de estudiantes jóvenes que, con traje talar, desempeñan su oficio; pero sobre esta necesidad, á la cual pueden proveer oportunamente los Directores de cada instituto, debe prevalecer la de infundir en aquellos jóvenes el espíritu eclesiástico por medio de la disciplina de los Seminarios.

6.º En ningún Seminario ó Colegio eclesiástico de Roma podrá ser admitido como alumno quien no presente petición de su Ordinario, el cual se comprometa á recibirle en su Diócesis al terminar los estudios, ó cuando por otras razones los Superiores estimen conveniente despedirle. Las mencionadas peticiones se examinarán por este Vicariato.

7.º La Universidad Gregoriana y la de la Minerva, los Seminarios Romano y Vaticano y el Colegio de la Propaganda no podrán admitir en sus clases como oyente ordinario á ningún clérigo ó sacerdote que no exhiba la prue-

ba escrita de habitar en algún Colegio eclesiástico ó Seminario. A los sacerdotes romanos que no pertenezcan á ninguna comunidad eclesiástica se exigirá un permiso escrito de este Vicariato. Estas disposiciones son aplicables aun á los sacerdotes que vengan á pasar en las Congregaciones Romanas.

8.º No podrá ser promovido al presbiterado quien no haya aprobado el cuarto año de Teología y no haya sido, á lo menos durante tres años, alumno de algún Seminario ó Colegio eclesiástico.

Con tiempo le comunicamos, Señor Cardenal, estas disposiciones para que con el ilustrado celo con que gobierna esta Diócesis mande su puntual observancia y cuide de ella para el año escolar venidero, derogando Nós enteramente cualquier privilegio ó costumbre que á ello se oponga. Y le concedemos con particular afecto la Bendición Apostólica.

Del Vaticano, festividad de San Pío V, año de 1904.

PÍO PAPA X

BREVE DE SU SANTIDAD EL PAPA PÍO X

GLORIOSAMENTE REINANTE

RECOMENDANDO LA OBRA DE LA PROPAGACIÓN DE LA FE
Y ELEVANDO EN LA IGLESIA UNIVERSAL
LA FIESTA DE SAN FRANCISCO JAVIER AL RITO DOBLE MAYOR

PÍO X PAPA

PARA PERPÉTUA MEMORIA

Elegido para el cargo apostólico y colocado por la divina clemencia en la cúspide del Sacerdocio cristiano, hemos tomado una solicitud en verdad mayor de la que nos

incumbe, por el sólo cuidado de la grey que se halla en Roma. Cristo N. S., estando ya para dejar la tierra, ordenó á los Apóstoles, y entre ellos especialmente á Pedro, que quiso que brillara ante los otros no solo por su dignidad sino también por el celo de su gloria, que enseñaran á las gentes todas y llevaran la predicación del Evangelio hasta las regiones más bárbaras y mas lejanas de la tierra. Obedeciendo pues, á los preceptos divinos y siguiendo los clarísimos ejemplos de Nuestros Predecesores, nada creemos hallarse más en armonía con el deber nuestro, que conceder nuestro favor y ayuda á cuantos parezca conducir á la manifestación de la luz del Evangelio y dilatación de los términos de la Iglesia. Brilla entre todas por su utilidad y por lo que ha llevado á cabo la obra digna por cierto de las mayores alabanzas, que lleva el nombre ilustre de «*La Propagación de la Fé*». Su comienzo en medio de los hombres parece deberse atribuir á inspiración divina. Pues dispuso la Divina Providencia que no teniendo el pueblo fiel de la Iglesia cargo especial de predicar la doctrina de Cristo, ayudase con sus socorros y limosnas á los pregoneros del Evangelio. Por ello movió la caridad de Cristo, que enciende los corazones de los hombres mejores, á reunir en un solo haz los fieles de todas gentes y naciones, á contribuir con algo de sus bienes en auxilio de las misiones, á socorrer en unión de preces á los ministros de cosas santas, y alcanzar por ahí lo que más es de desear, es decir la dilatación del Reino Divino en este mundo. Es harto conocido de todos, que tales asociaciones han altamente merecido de la Propagación de la Fe Cristiana. Pues debe atribuirse á la generosidad de esta noble asociación que los mensajeros de la divina palabra tuviesen medios suficientes para poder llevar á regiones bárbaras y apartadas los beneficios de nuestra Religión y de la ci-

vilización. De aquí el origen de salud para innumerables pueblos, de aquí tanto fruto en las almas que sólo puede dignamente apreciar quien conociere el valor de la Sangre por Cristo derramada; de aquí que se haya obedecido á la ley de la propagación del Evangelio, contra lo que podía esperarse de fuerzas dispersas de hombres.

Nos, convencido de los méritos de dicha asociación, Nos hemos siempre sentido movidos hacia ella, dispensándole nuestra débil ayuda, aunque con la esperanza de hacerlo más cumplidamente, si con el favor divino lo pudiéramos. Y pues por especial beneficio del Todopoderoso, hásenos dado el poder favorecer con espirituales auxilios desde esta Cátedra de Pedro, queremos honrar esta asociación con muestra especial de Nuestra benevolencia. Por ello y por esta sola razón, en virtud de Nuestra autoridad apostólica y por las presentes letras, absolvemos y declaramos en adelante absueltos de toda excomunicación, suspensión, entredicho y cualquier otra sentencia, censura y pena eclesiástica, si por ventura hubiesen incurrido, á todos y á cada uno de aquellos en cuyo favor se han dado las presentes letras; y para que á los socorros exteriores dados á la asociación se unan igualmente la protección y la gracia de lo alto, Nos le elegimos y damos como celeste Patrono á SAN FRANCISCO JAVIER, y queremos que sean dados á este Santo todos los honores debidos á los celestes patronos; y para que la extensión de su culto y aumento de honores litúrgicos contribuyan á ensalzar su gloria, elevamos su fiesta al rito doble mayor, según las rúbricas, en toda la Iglesia universal.

Tiene este Santo con la Obra de la Propagación de la Fé una conexión especial. Pues Francisco dióse en vida con tal celo y con tal éxito á la evangelización de los pueblos, que apareció en él, no de otra suerte que en los Após-

toles, el instrumento del muy Alto. Por tanto, Nós abrigamos la firme esperanza de que esta asociación nobilísima crecerá de día en día con la intercesión de Francisco, y que por la abundancia de sus frutos, número de asociados, generosidad y celo de los que contribuyen con limosnas, en breve realizará la brillante y enaltecida empresa, á saber que así como Jesucristo fundó la Iglesia para salvación de los creyentes, así inspiró la Obra de la Propagación de la Fè para que brille la luz del Evangelio á los que todavía no creyeren.

A esto contribuirán, sin duda, los esfuerzos de los católicos, aun cuando separadamente y sin común acuerdo: pero nada era más útil que la organización de decenas entre los católicos, como está sabiamente provisto. Tanto menor es el éxito, cuanto las fuerzas están entre sí menos trabadas; y al contrario, el resultado es excelente cuando se trabaja de común acuerdo. Sin reprobar lo primero, declaramos que trabajar del segundo modo es hacer como se debe.

Que Jesucristo Salvador y Redentor del linaje humano, á la propagación de cuyo nombre la asociación dedica sus esfuerzos, bendiga y proteja esta empresa. Pues habiendo sido redimidos con la Sangre preciosa del Hijo de Dios y no á precio de oro ni de plata, justo es que imploremos ante todo y con contínuas preces su ayuda.

Esto mandamos y ordenamos, declarando firmes las presentes letras, valederas y eficaces para el presente y lo futuro, y que tengan todos los efectos, y que en todo y en todas partes sirvan para recomendar plenamente á aquellos á quienes interese en lo presente y en lo futuro; que conforme á las presentes juzguen y establezcan cualesquiera jueces delegados ú ordinarios, declarando nulo y sin efecto alguno todo acto á este contrario, de cualquiera au-

toridad que emane, á sabiendas ó por ignorancia; no obstante cualquier otra Constitución y Ordenación Apostólica contraria.

Queremos que se dé la fe que se daría á estas Nuestras letras, si fueran presentadas, á cualquiera otra copia ó impreso firmado por Notario público y con el sello de una persona constituída en dignidad eclesiástica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, día 25 de Marzo de 1904. Primero de Nuestro Pontificado.

LUIS, Card. MACCHI.

(Lugar del Sello).

DISCURSO DE SU SANTIDAD

Á LA PEREGRINACIÓN DE PÁRROCOS ESPAÑOLES

Hé aquí, en compendio, la alocución de Su Santidad, pronunciada en italiano muy claro:

«¡Grande consuelo siente mi corazón, amargado por grandes tribulaciones! ¡Es este un alivio que siento en medio de tantas amarguras como sufre mi espíritu!

»Vuestro afecto á la Sede Apostólica, las demostraciones de vuestro respeto y la obediencia al Vicario de Jesucristo, vuestra presencia me complace. Y sobre todo, siendo vosotros, que venís de lejanas tierras, arrastrando tantas dificultades en el camino. Vosotros, que sois mis hijos queridísimos, procedentes de aquella tierra que germinara tantos santos, de aquella nación tan amante y amada de la Iglesia, donde el nombre de *español* y de *católico* son sinónimos.

»¡Ah, mis queridos hijos, que sois párrocos; vosotros

tenéis que hacer que no deje de ser así, como hasta ahora, en la católica España! Mirad que el error oscurece las inteligencias y el vicio corrompe los corazones, y el enemigo de las almas no cesa un instante en su empeño. A vosotros, pues, sacerdotes, y especialmente los párrocos, os está confiado.

»Yo no puedo por menos que exhortaros y haceros esta recomendación.

»Si se ha dicho que todos los cristianos son soldados, el sacerdote es su capitán, y ¡ay! ¿qué sucederá si el capitán deserta?

»Jesucristo escogió á los apóstoles y les dijo que los haría pescadores de hombres, de almas, y vosotros sois los continuadores de esa obra, pues nosotros tenemos ese mismo ministerio é idéntica potestad.

»Vosotros sois labradores que tenéis que cultivar el campo de los fieles.

»Y estamos en tiempo de trabajo y de lucha, no de ocio ni abandono.

»¿Qué ha de hacer el capitán en la pelea? Ha de ponerse al frente.

»¿Qué hace el pescador? No ha de navegar por la orilla, sino entrar en alta mar.

»Vosotros sois padres; mirad esos hijos que os piden una limosna, un poco de alimento. ¿Los dejaréis perecer?

»¡Ah, queridísimos hijos! Hay que trabajar y luchar con premura. Hace falta *celo, actividad y estudio*.

»San Felipe Neri, cuya fiesta hoy celebramos, decía que con doce sacerdotes buenos convertiría el mundo. Y, sin embargo, el mundo no se convierte y las almas se pierden.

»¿Por qué sucede esto?

»¡Ah, queridísimos hijos! Cuando volváis á vuestras

parroquias consagraos con denuedo y con ardor á cultivar el campo, á lograr buena pesca de almas; á dar decidida batalla al error, que el divino Labrador y Capitán Jesús, en el día de la retribución, os dirá:

»¡Adelante, siervo bue 10 y fiel, porque en lo poco fuiste fiel, entra en el gozo de tu Señor!»

Encargamos á los reverendos señores Curas la lectura y cumplimiento del importante Decreto de la

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

DECRETO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE MISAS

Ut debita sollicitudine missarum manualium celebratio impleatur, eleemosynarum dispersiones et assumptarum obligationum obliviones vitentur, plura etiam novissimo tempore S. Concilii Congregatio constituit. Sed in tanta nostrae aetatis rerum ac fortunarum movilitate et crescente hominum malitia, experientia docuit cautelas vel majores esse adhibendas, ut piae fidelium voluntates non fraudentur, resque inter omnes gravissima studiose ac sancte custodiat. Qua de causa Emi. S. C. Patres semel et iterum collatis consiliis, nonnulla statuenda censuerunt, quae Sanctissimus D. N. Pius PP. X accurate perpendit, probavit, vulgarique jussit prout sequitur.

Declarat in primis Sacra Congregatio manuales missas praesenti decreto intelligi et haberi eas omnes quas fideles oblata manuali stipe celebrari postulant, cuilibet vel quomodocumque, sive brevi manu, sive in testamentis, hanc stipem tradant, dummodo perpetuam fundatationem non

constituant, vel talem ac tam diuturnam ut tamquam perpetua haberi debeat.

Pariter inter manuales missas accenseri illas, quae privatae alicujus familiae patrimonium gravant quidem in perpetuum, sed in nulla Ecclesia sunt constitutae, quibus missis ubivis a quibuslibet sacerdotibus, patrisfamilias arbitrio, satisfieri potest.

Ad instar manualium vero esse, quae in aliqua ecclesia constitutae, vel beneficiis adnexae, a proprio beneficiario vel in propria ecclesia hac illave de causa applicari non possunt; et ideo aut de jure, aut cum S. Sedis indulto, aliis sacerdotibus tradi debent ut iisdem satisfiat.

Jamvero de his omnibus S. C. decernit:

1.º Neminem posse plus missarum quaerere et accipere quam celebrare probabiliter valeat intra temporis terminos inferius statutos, et per se ipsum, vel per sacerdotes sibi subditos, si agatur de Ordinario dioecesano, aut Praelato regulari.

2.º Utile tempus ad manualium missarum obligationes implendas esse mensem pro missa una, semestre pro centum missis, et aliud longius vel brevius temporis spatium plus minusve, juxta majorem vel minorem numerum missarum.

3.º Nemini licere tot missas assumere quibus intra annum a die susceptae obligationis satisfacere probabiliter ipse nequeat; salva tamen semper contraria offerentium voluntate qui aut brevius tempus pro missarum celebratione sive explicitè sive implicitè ob urgentem aliquam causam deprecant, aut longius tempus concedant, aut majorem missarum numerum sponte sua tribuant.

4.º Cum in decreto *Vigilanti* diei 25 mensis Maii 1893 statutum fuerit «ut in posterum omnes et singuli ubique locorum beneficiati et administratores piarum causarum

aut utcumque ad missarum onera implenda obligati, sive ecclesiastici sive laici, in fine cujuslibet anni missarum onera, quae reliqua sunt, et quibus nondum satisfecerint, propriis Ordinariis tradant juxta modum ab iis definendum; ad tollendas ambiguitates Emi. Patres declarant ac statuunt, tempus his verbis praefinitum ita esse accipiendum, ut pro missis fundatis aut alicui beneficio adnexis obligatio eas deponendi decurrat a fine illius anni intra quem onera impleri debuissent; pro missis vero manualibus obligatio eas deponendi incipiat post annum a die suscepti oneris, si agatur de magno missarum numero; salvis prescriptionibus praecedentis articuli pro minori missarum numero, aut diversa voluntate offerentium.

Super integra autem et perfecta observantia praescriptionum quae tum in hoc articulo, tum praecedentibus statutae sunt, omnium ad quos spectat conscientia graviter oneratur.

5.º Qui exuberantem missarum numerum habent, de quibus sibi liceat libere disponere (quin fundatorum vel oblatores voluntati quoad tempus et locum celebrationis missarum detrahatur), posse eas tribuere praeterquam proprio Ordinario aut S. Sedi, sacerdotibus quoque sibi benevisis dummodo certe ac personaliter sibi notis et omni exceptioni majoribus.

6.º Qui missas cum sua eleemosyna proprio Ordinario aut S. Sedi tradiderint ab omni obligatione coram Deo et Ecclesia relevari.

Qui vero missas a fidelibus susceptas, aut utcumque suae fidei commisas, aliis celebrandas tradiderint, obligatione teneri usque dum peractae celebrationis fidem non sint assequuti; adeo ut si ex eleemosynae dispersione, ex morte sacerdotis, aut ex alia qualibet etiam fortuita causa,

in irritum res cesserit, committens de suo supplere debeat, et missis satisfacere teneatur.

7.º Ordinarii dioecesaní missas, quas ex præcedentium articulorum dispositione coacervabunt, statim ex ordine in librum cum respectiva eleemosyna referent, et curabunt pro viribus ut quamprimum celebrentur, ita tamen ut prius manualibus satisfiat, deinde iis quae ad instar manualium suunt. In distributione autem servabunt regulam decreti *Vigilanti*, scilicet «missarum intentiones primum distribuent inter sacerdotes sibi subiectos, qui eis indigere noverint; alias deinde aut S. Sedi, aut aliis Ordinariis committent, aut etiam, si velint, sacerdotibus extra-dioecesanis dummodo sibi noti sint omnique exceptione majores», firma semper regula art. 6 de obligatione, donec a sacerdotibus actae celebrationis fidem exegerint.

8.º Vetitum cuique omnino esse missarum obligationes et ipsarum eleemosynas a fidelibus vel locis piis acceptas tradere bibliopolis et mercatoribus, diariorum et ephemeridum administratoribus, etiamsi religiosi viri sint, nec non venditoribus sacrorum utensilium et indumentorum, quamvis pia et religiosa instituta, et generatim quibuslibet etiam ecclesiastici viris, qui missas requirant, non taxative ut eas celebrent sive per se sive per sacerdotes sibi subditos, sed ob alium quemlibet, quamvis optimum, finem. Constitit enim id effici non posse nisi aliquod commercii genus cum eleemosynis missarum agendo, aut eleemosynas ipsas imminuendo: quod utrumque omnino praecaveri debere S. Congregatio censuit. Quapropter in posterum quilibet hanc legem violare praesumpserit aut scienter tradendo missas ut supra, aut eas acceptando, praeter grave peccatum quod patrabit, in poenas infra statutas incurret.

9.º Juxta ea quae in superiore articulo constituta sunt decernitur, pro missis manualibus stipem a fidelibus assignatam, et pro missis fundatis aut alicui beneficio annexis (quae ad instar manualium celebrantur) eleemosynam juxta sequentes articulos propriam nunquam separari posse a missae celebratione, *neque in alias res commutari aut inminui*, sed celebranti ex integro et in specie sua esse tradendam, sublatis declarationibus, indultis, privilegiis, rescriptis sive perpetuis sive ad tempus, ubibis, quovis titulo, forma vel a qualibet auctoritate concessis et huic legi contrariis,

10.º Ideoque libros, sacra utensilia vel quaslibet alias res vendere aut emere, et associationes (uti vocant) cum diariis et ephemeridibus inire ope missarum, nefas esse atque omnino prohiberi. Hoc autem valere non modo si agatur de missis celebrandis, sed etiam si de celebratis, quoties id in usum et habitudinem cedat et in subsidium alicujus commercii vergat.

11.º Item sine nova et speciali S. Sedis venia (quae non dabitur nisi ante constiterit de vera necessitate, et cum debitis et opportunis cautelis), ex eleemosynis missarum, quas fideles celebrioribus Sanctuariis tradere solent, non licere quidquam detrahere ut ipsorum decori et ornamento consulatur.

12.º Qui autem statuta in praecedentibus articulis 8, 9, 10 et 11, quomodolibet aut quovis praetextu perfringere ausus fuerit, si ex ordine sacerdotali sit, suspensioni *a divinis* S. Sedi reservatae et ipso facto incurrendae obnoxius erit; si clericus sacerdotio nondum initiatus, suspensioni a susceptis ordinibus pariter subjacebit, et insuper inhabilis fiet ad superiores ordines assequendos; si vero laicus, excommunicatione latae sententiae Episcopo reservata obstringetur.

13.º Et cum in const. *Apostolicae Sedis* statutum sit excommunicationem latae sententiae Summo Pontifici reservatam subjacere «colligentes eleemosynas majoris pretii, et ex iis lucrum captantes, faciendo eas celebrare in locis ubi missarum stipendia minoris pretii esse solent», S. C. declarat, huic legi et sanctioni per praesens decretum nihil esse detractum.

14.º Attamen ne subita innovatio piis aliquibus causis et religiosis publicationibus noxia sit, indulgetur ut associationes ope missarum jam in itae usque ad exitum anni a quo institutae sunt protrahantur. Itemque conceditur ut indulta reductionis eleemosynae missarum, quae in beneficium Sanctuariorum aliarumve piarum causarum aliquibus concessa reperiuntur, usque ad currentis anni exitum vigeant.

15.º Denique quod spectat missas beneficiis adnexas; quoties aliis sacerdotibus celebrandae traduntur. Emi. Patres declarant ac statuunt, eleemosynam non aliam esse debere quam synodalem loci in quo beneficia erecta sunt.

Pro missis vero in paroeciis aliisque ecclesiis fundatis eleemosynam, quae tribuitur, non aliam esse debere quam quae in fundatione vel in successivo reductionis indulto reperitur in perpetuum taxata, salvis tamen semper juri- bus si quae sint, legitime recognitis sive pro fabricis ecclesiarum, sive pro earum rectoribus, juxta declarationes a S. C. exi- tas in *Monacen.* 25 Julii 1874 et *Hildesien.* 21 Januarii 1898.

In *Monacen.* enim «attento quod eleemosynae missarum quorundam legatorum pro parte locum tenerent congruae parochialis, Emi. Patres censuerunt licitum esse parochi, si per se satisfacere non possit eas missas alteri sacerdoti committere, attributa eleemosyna ordinaria loci sive pro missis lectis sive cantatis». Et in *Hildesien.* declaratum

est, «in legatis missarum aliqua in ecclesia fundatis retinere posse favore ministrorum et ecclesiarum inservientium eam reddituum portionem quae in limine foundationis, vel alio legitimo modo, ipsis assignata fuit independenter ab opere speciali praestando pro legati adimplemento».

Denique officii singulorum Ordinariorum erit curare ut in singulis ecclesiis, praeter tabellam onerum perpetuorum, et librum in quo manuales missae quae a fidelibus traduntur ex ordine cum sua eleemosyna recenseantur, insuper habeantur libri in quibus dictorum onerum et missarum satisfactio signetur.

Ipsorum pariter erit vigilare super plena et omnimoda executione praesentis decreti: quod Sanctitas Sua ab omnibus inviolabiliter servari jubet, contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae ex Sacra Congregatione Concilii die 11 Maji 1904.

Card. VINCENTIUS, Ep. Praenestinus, *Praefectus*.

L. † S.

C. DE LAI, *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS

Concesión de delegar á un Sacerdote para administrar el Sacramento de la Confirmación

Habiendo expuesto el Obispo de la Concepción de Chile quod in sua Dioecesi, in qua decies centena millia hominum numerantur, non potest ipse administrare omnibus Christifidelibus Sacramentum Confirmationis, pidió facultatem benevisum Sacerdotum delegandi qui intra limites suae Dioecesis dictum Sacramentum conferre valeat.

El día 4 de Marzo de 1903, los Padres contestaron:

Juxta decretum 9 Maji 1888, quod ita se habet: Supplicandum Ssmo. pro facultate subdelegandi unum vel alterum presbyterum, concedenda per Congregationem Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis praepositam non solum Episcopis petentibus, sed etiam aliis qui in similibus circumstantiis reperiantur, durante eorum munere.

Y el día 5 Su Santidad León XIII aprobó esta resolución.

Declaración de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sobre la dote de las Religiosas profesas que mueren antes de los votos solemnes.

Beatísimo Padre: El Procurador General de los Carmelitas Descalzos, postrado á los pies de Vuestra Santidad, humildemente implora que se digne declarar:

Si acontece que muere una Religiosa mientras corre el trienio de los votos simples, al tenor del Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, fecha 3 de Mayo de 1902, ¿la dote en tal caso deberá permanecer en el Monasterio, ó deberá restituirse á los padres ó herederos *abintestato* de la misma difunta?

La Sagrada Congregación de Emmos. y Rvmos. Cardenales de la S. R. I., encargada de los asuntos y consultas de los Obispos y de los Regulares, después de examinarlo bien todo, juzgó que se debía responder á la duda propuesta, conforme responde: *afirmativamente* á la primera parte; *negativamente* á la segunda.

Roma 26 de Marzo de 1904.

D. Card. FERRATA, *Prefecto.*

F. GIUSTINI, *Secretario.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

PARENTIN. ET POLEN.

Determinantur dies festi in quibus non licet Funera defunctorum persolvere

Rmus. Dnus. Joannes Baptista Flapp. Episcopus Parentin. et Polen., a Sacrorum Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutionem humiliter expetivit, nimirum:

Decreto S. R. C. n.º 3.570 *Corduben* d. d. 27 Januarii 1883 ad I statutum est: «exequias pro defuncto, cum efferatur corpus, non posse expleri in Ecclesiis, diebus solemnioribus primae classis, et hujusmodi funera transferenda esse ad sequentem diem, aut saltem ad horas post meridianas post diei festi Vesperas et sacris functionibus non impeditas, abstinendo tamen ab emortuali aeris campani sonitu». Et subsequenti Decreto pariter S. R. C. n.º 3.946 in una *Illerdem*, d. d. 15 Januarii 1897 declaratum est non posse tolerari consuetudinem vigentem pulsandi campanas pro funeribus defunctorum, quando locum habent in festis solemnioribus et servanda decreta praesertim illud in una *Corduben*. diei 27 Januarii 1883 ad primum. Hinc quaeritur:

I. Quae dies nominatim per annum, incipiendo a primis vesperis festi et usque ad totum insequentem diem, in supradicto decreto *Corduben*. comprehendi censeantur?

II. Utrum aliqua exceptio, pro rerum adjunctis, ab hac regula dari possit, iis praesertim in casibus, ubi necessitas moralis funera ecclesiastica cum aliqua solemnitate peragendi se proderet, et ad quae ista exceptio sit extendenda?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito etiam voto Commissionis Liturgicae, rescribendum censuit:

Ad I. Omnia festa quae juxta I Catalogi Festorum a S. R. C. die 22 Augusti 1893 cum Decreto Generali n. 3.810 publicati, uti festa primaria sub ritu duplici primae classis et quidem de praecepto celebrantur; et si non sint de praecepto, illae Dominicae ad quas praefatorum festorum solemnitas transfertur.

Ad II. Negative et Rmus. Episcopus pro sua prudentia provideat ut praescripta Ritualis Romani et Decreti S. R. C. observentur.

Atque ita rescripsit, die 8 Januarii 1904.

S. Card. CRETONI, *Praef.*

L. † S.

D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

De las genuflexiones

Rhemen.

Hodiernus Canonicus coereemoniarum magister ecclesiae Metropolitanae Rhemensis, de consensu sui Archiepiscopi, sequentia dubia S. S. Rituum Congregationi, pro opportuna declaratione, humiliter proposuit, videlicet:

I. Utrum Canonici ante altare in quo Missa celebratur transeuntes a consecratione usque ad comunionem, genuflexionem duplicem nempe utroque genu efficere debeant, an genu dexterum tantum usque in terram flectere?

II. Utrum idem modus genuflectendi servari etiam debeat a quolibet sacerdote qui, sive ad altare procedit Missam celebraturus, sive redit celebrata Missa, transit ante aliud Altare in quo tam Missa celebratur, et est inter consecrationem et comunionem?

III. Utrum eodem modo genuflectere debeant ceroferrarii qui ab altari discedunt post consecrationem, cum in-

tortitia in sacristiam referunt et cum statim ad loca sua prope altare redeunt?

Et Sacra Eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae omnibusque sedulo perpensis rescribendum censuit:

Ad I. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

Ad II. Negative et serventur Rubricae de ritu celebrandi tit. II, n. I.

Ad III. Genuflectant unico genu.

Atque ita rescripsit die 20 Maii 1904.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

CIRCULAR

Observándose por este Ministerio que al proveer por oposición los Beneficios vacantes que á dicho turno corresponden, suele imponérseles como carga especial, además de las que son comunes á los Beneficiados de libre elección, cargos propios de los Beneficios de Oficio, para los que se necesitan condiciones físicas especiales ó una instrucción determinada, con la cual, á más de las dificultades que esto ofrece para llevar á cabo estas provisiones, no se aplica rectamente el art. 2.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el M. R. Nuncio Apostólico, ha tenido á bien disponer que á los repetidos Beneficios por oposición no se impongan como carga especial ninguno de los cargos á que se refiere la Real orden, también con-

cordada, de 16 de Mayo de 1852, que son los propios y exclusivos de los Beneficiados de Oficio.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole, al propio tiempo, la conveniencia de que no se recarguen con excesivas obligaciones especiales las Canongías que se provean en dicho turno de oposición, á fin de que no resulten de peor condición los que obtienen estas prebendas por medio tan meritorio, que aquellos que son nombrados libremente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1904.—*J. S. de Toca*.—Señor Vicario Capítular de Salamanca.

INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dictado una Real orden que dice así:

El señor Presidente del Tribunal Supremo ha puesto en conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales se cometían abusos con motivo de la inscripción de los matrimonios canónicos, exigiendo trámites previos que la ley no autoriza y el pago consiguiente de los derechos arancelarios.

Dichos abusos han sido corregidos con imposición de multas en los casos concretos de que se ha tenido noticia. Pero conviene que todos los Jueces municipales tengan muy presentes las disposiciones vigentes, á fin de que se abstengan de practicar lo que no esté autorizado por ellas.

En su virtud y de conformidad con el expresado señor Presidente del Tribunal Supremo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces municipales:

«1.º Que conforme al art. 77 del Código civil, la única

obligación impuesta á los contrayentes del matrimonio canónico, respecto al juez municipal, es la de poner por escrito, en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo que el aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó algunos de ellos no pudiese, por un vecino, á su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los dos contrayentes ó cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

2.º Que no es necesario ni debe formarse, por tanto, ningún expediente en el Juzgado municipal cuando se trate del matrimonio canónico, dado que la obligación de suministrar los datos necesarios para que la inscripción pueda verificarse que impone el artículo 39 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebración y nada hay más lejos del espíritu de esa disposición que el exigir *documentalmente* la comprobación de tales datos.

3.º Que la intervención de los jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce á expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al día, hora y sitio en que deban celebrarse y asistir directamente ó por medio de delegado á la ceremonia, á fin de levantar la correspondiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

4.º Que no pueden percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el registro del estado civil, conforme á lo dispuesto en los

artículos 26 de la ley del Registro civil y 23 del reglamento general dictado para su ejecución, salvo los casos expresamente determinados en este artículo».

(*Gaceta* del 15 de Julio de 1904).

REAL ORDEN

Ilustrísimo Señor: Considerando que si bien el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 en su art 8.º concede exclusivamente á este Ministerio la facultad de nombrar el personal de Arquitectos diocesanos, es conveniente que las Juntas diocesanas tengan la debida intervención en la designación de estos funcionarios, que de acuerdo con ellas han de llevar á efecto las obras autorizadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que, cuando ocurra una vacante de este género, la Junta Diocesana proponga la sustitucion en terna comprensiva de Arquitectos con residencia en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Julio de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

NOMBRAMIENTO DE ARCIPRESTES

Con fecha 14 del pasado Julio han sido nombrados Arciprestes: de Alba de Tormes, el Licenciado D. Matías Monzón González, párroco de la de San Pedro; de Peñaranda

el Dr. D. Alejandro Gorjón de Inés, párroco de la de San Miguel, y de Vitigudino el Licenciado D. Inocencio de Dios, párroco de la de San Nicolás de Bari.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS MUTUOS

Ha ingresado en la Hermandad de Sufragios Mutuos Espirituales del Clero el Sr. D. Pablo Martín Dorado, ecónomo de Cerezal de Puertas.

NECROLOGÍA

Han fallecido el Sr. D. Evaristo Martín Vicente, Capellan de San Francisco el Grande de Madrid, y D. Miguel Vicente Gallego, párroco de Santa Elena de Ledesma, que pertenecían á la Hermandad de Sufragios Mutuos de este Obispado.

Los señores socios de dicha Hermandad se servirán aplicar por cada uno de dichos señores una misa y tres responsos según reglamento.

PROGRAMA

DEL

CERTAMEN LITERARIO

QUE PARA HONRAR

Á LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA
EN EL QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA DEFINICION DOGMÁTICA DE ESTE
MISTERIO, SE HA DE CELEBRAR EN SEVILLA

POESÍA

TEMA I.—*Oda á la Inmaculada Concepción.*—Premio de S. M. el Rey (q. D. g.): escribanía de jaspe y bronce, estilo Imperio.

TEMA II.—*Romance épico que describa el acto solemne de la definición dogmática de la Inmaculada.*—Premio de Su Alteza Real la Infanta Isabel de Borbón: escribanía de igual materia y estilo que la anterior.

TEMA III.—*Al pintor de las Concepciones.* (Poesía con libertad de metro).—Premio del Excmo. Sr. D. Joaquín Moleiro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital: tabor y pedestal de cerámica, estilo Renacimiento.

TEMA IV.—*La Cruz del Negro.* (Leyenda sobre esta tradición sevillana).—Premio de la Excmo. Diputación provincial: dos bandejas de plata repujada.

TEMA V.—*Oda al Pontífice de la Inmaculada.*—Premio del Excmo. Sr. D. Antonio Ruíz Cabal, Obispo de Lystra, dimisionario de Pamplona: pila de plata para agua bendita, con imagen del Ecce Homo en marco de plata.

PROSA

TEMA I.—*Estudio iconográfico sobre las pinturas más notables de Concepción de la escuela sevillana.* Premio de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias: pila de bronce esmaltado sobre piedra onix, para agua bendita, con imagen de Nuestra Señora del Carmen.

TEMA II.—*Oportunidad de la Definición del Dogma de la Inmaculada Concepción en el siglo XIX.*—Premio de Su Alteza Real la Infanta Isabel, Condesa de París: estuche-escribanía con repujados de plata.

TEMA III.—*Devoción de los Monarcas españoles al Misterio Purísimo.*—Premio del Emmo. Sr. D. Ciriaco Sancha, Cardenal-Arzobispo de Toledo: dos candelabros de plata.

TEMA IV.—*Sevilla ferviente promotora de la definición dogmática de la Inmaculada.*—Premio del excelentísimo Sr. D. Marcelo Spínola, Arzobispo de esta diócesis: un objeto de arte.

TEMA V.—*Glorias de María Inmaculada en los hechos de armas más notables del ejército español.*—Premio del excelentísimo Sr. D. Agustín de Luque, Capitán General de Andalucía: pluma de oro con perlas.

TEMA VI.—*Unión íntima de los misterios de la Eucaristía y la Inmaculada en la devoción del pueblo sevillano.*—

Premio del Excmo. Cabildo Metropolitano: escribanía de plata.

TEMA VII.—*Octavario á la Inmaculada*. (Ejercicio devoto que se distinga por su sabor teológico y pureza de estilo).—Premio del Excmo. Sr. D. Narciso Rodríguez Lagunilla, Gobernador civil de esta provincia: crucifijo de bronce con pila para agua bendita sobre fondo de felpa.

TEMA VIII.—*El insigne Montañés considerado como escultor concepcionista*.—Premio de la Real Maestranza de Caballería de esta ciudad: objeto de arte.

TEMA IX.—*Gestiones de España en los concilios de Basilea y Trento para alcanzar la definición del dogma*.—Premio del Ilustre Colegio de abogados de Sevilla: objeto de arte.

MÚSICA

TEMA.—*Bendita sea tu pureza etc.*, escrito para dos voces (tenor y barítono) con acompañamiento de órgano y quinteto de cuerda. Las melodías evitarán las reminiscencias de motivos teatrales, acercándose en aire, inspiración y sabor á las melodías gregorianas. El acompañamiento se escribirá en estilo ligado polifónico á cuatro partes reales, y la tesitura de las voces será cómoda para la generalidad de los cantantes.—Premio del Excmo. Sr. D. Lorenzo Domínguez Pascual, Ministro de Instrucción pública: colección de libros del expresado Ministerio.

CONDICIONES

1.^a Los trabajos deberán ser originales é inéditos y estar escritos en castellano.

2.^a Llevarán por firma un lema, y en pliego cerrado, bajo sobre con el mismo lema, se expresará el nombre y domicilio del autor y el tema de su trabajo.

3.^a Serán dirigidos al M. I. Sr. D. Juan F. Muñoz Pabón, canónigo Lectoral (Abades, 3); el plazo para la admisión terminará el 15 de Noviembre de este año.

4.^a Si ninguna de las composiciones escritas sobre un tema mereciese el premio á juicio del Jurado, podrá este de-

clarar desierto dicho tema y adjudicar su premio á otro de los trabajos presentados al Certamen, que se considere digna de esta recompensa.

5.^a La solemne adjudicación de los premios tendrá lugar en uno de los días infraoctavos de la fiesta de la Inmaculada de este año jubilar, según se anunciará oportunamente. La Comisión Organizadora se reserva el derecho de publicar las composiciones premiadas.

6.^a Los trabajos que no obtuvieren premios podrán ser recogidos antes del día 1.^o de Febrero de 1905. Pasada esta fecha, se inutilizarán juntamente con los respectivos sobres cerrados, no admitiéndose reclamaciones en adelante.

La Comisión Organizadora del Certamen: *Modesto Abín y Pinedo, Ramón de la Sota y Lastra, Eloy García Valero, Joaquín Hazañas y la Rúa, Juan F. Muñoz Pabón, Manuel Sánchez de Castro, Luis Montoto y Raustentrauch.*

JURADOS

Para los trabajos poéticos: Señores D. Eloy García Valero, D. Juan. F. Muñoz Pabón, D. Luis Montoto.

Para las composiciones en prosa temas I y VIII: Señores D. Virgilio Mattoni, D. Andrés Parladé, D. Luis Segalá.

Temas II, III, IV, V, VI, VII y IX: Señores D. Modesto Abín, D. Ramón de la Sota, D. Joaquín Hazañas, D. Manuel Sánchez de Castro, D. Simón de la Rosa.

Para el tema de música: Señores D. Vicente Ripollés, don Agapito Insausti, D. Bernardo Salas.

Sevilla, 8 de Julio de 1904.